En la ciudad de Trelew, Provincia del Chubut, a los veintisiete días del mes de abril del año dos mil dieciséis, la Cámara en lo Penal de Trelew, integrada por los doctores Martín Montenovo, Guillermo Müller y Nelly García, con la presidencia del primero, procede a dictar sentencia en los autos caratulados **"B., G. s/homicidio en grado de tentativa-Trelew"** (Carpeta 3535 Legajo 33048 MPFTw), con motivo de la impugnación interpuesta por los acusados F. A. C. y V. C., junto a su abogado defensor Dr. G. L. T., en contra de la sentencia **Nro. 1119/2014** dictada en fecha 9/05/2014, por efecto del reenvío dispuesto por el Superior Tribunal de Justicia de la provincia.

Por la referida sentencia el Tribunal, integrado por los jueces José García, Roberto Adrián Barrios y Darío Arguiano, condenó a F. A. C. a la pena de tres años y un mes de prisión, de efectivo cumplimiento, como autor penalmente responsable del delito de lesiones graves (art. 45 y 90 del CP), y a V. C. a la pena de un mes de prisión, de cumplimiento efectivo, en la modalidad de prisión domiciliaria, como autor penalmente responsable del delito de lesiones graves con exceso en la legítima defensa de un tercero (art. 45, 90, 34 inc. 7° y 35 del CP), por los hechos ocurridos en Trelew, el 13 de agosto de 2011 en perjuicio de G. y M. L. B..

A la audiencia de impugnación (art. 385 CPP), celebrada el día 13 de abril ppdo. en la sede de este Tribunal, comparecieron: el Dr. G. L. T., el querellante G. B. y su letrado apoderado, Dr. L. L. S..

Como primera cuestión se dio tratamiento a los escritos presentados por el querellante ante esta Cámara y ante el Superior Tribunal de Justicia, ambos agregados a los presentes. En ellos el Dr. L. S. planteó la invalidez de la audiencia a llevarse a cabo por considerar que, al momento de constituirse el

Tribunal para tratar la impugnación ordinaria, no se encontraba firme el fallo del STJ que ordenaba el reenvío, por falta de notificación de uno de los imputados.

Como segunda cuestión adujo que el máximo tribunal provincial, al atender los recursos extraordinarios de la querella, omitió dar tratamiento a las cuestiones formuladas contra la sentencia del Tribunal del juicio. Requirió la remisión de los autos al Superior Tribunal para que se expida al respecto y sostuvo que, mientras tanto, los plazos del proceso se encuentran suspendidos.

Al correrle traslado a la defensa, el Dr. L. T. rechazó los planteos del querellante. Afirmó que la sentencia emanada del STJ se encuentra firme ya que, estando el querellante y la defensa debidamente notificados, no presentaron en tiempo oportuno impugnación alguna. Afirmó que esta Cámara no tiene competencia para ingresar al estudio de esa cuestión, debiendo ajustar su tarea a lo ordenado por el tribunal provincial al momento de disponer el reenvío, esto es, tratar los planteos realizados oportunamente por la defensa y resolver la situación de las dos personas sometidas a proceso penal. Agregó que esa es la finalidad de la audiencia por lo que debe rechazarse lo señalado por la querella y continuar con ella conforme ha sido ordenado oportunamente.

El Tribunal, luego de una breve deliberación, decidió continuar con la audiencia. Fundó su decisión en que, así como se expidiera en fecha 18 de marzo del corriente año, la vía de impugnación contra la sentencia del STJ es el recurso extraordinario federal y en este caso no ha sido intentado. Asimismo advirtió que los agravios del querellante, respecto de los cuales el máximo tribunal omitió dar tratamiento, se referían a otros coimputados y no a las personas cuya situación se analizaría en la audiencia. Abundando en la resolución tomada oportunamente, que a su entender

goza de plena vigencia, fundó la imposibilidad de suspender el acto en función de un planteo que debió hacerse oportunamente y no se hizo, lo que torna imposible retrotraer el trámite hacia aquella instancia, sin menguar los derechos de las personas que han impugnado la sentencia. Consignó que la audiencia dispuesta tiene como objetivo revisarla, sin perjuicio que lo actuado sea oportunamente examinado por el STJ, donde habrá, posiblemente, otra instancia para efectuar planteos.

Iniciada la audiencia que ordena el art. 385 del CPP, el letrado defensor planteó, como cuestión previa y tal como peticionara por escrito, el vencimiento del plazo máximo de duración de este proceso y consecuentemente requirió el sobreseimiento de sus asistidos en los términos del art. 146 y 285 inc. 7° del CPP, cuestión que debió ser discutida por el Tribunal difiriendo lo atinente a los agravios ya que, en caso de hacer lugar a lo planteado, su tratamiento devendría abstracto.

En tal sentido, el Dr. L. T. sostuvo que el proceso nació el día 12 de septiembre del 2011 al realizarse la audiencia de apertura de investigación, desde entonces y sin contar aun con sentencia firme, han transcurrido en exceso los tres años establecidos por la norma para la duración máxima del proceso. Agregó que no pesó sobre sus defendidos orden de rebeldía ni pedido de captura alguna y que no se dio al caso trámite de asunto complejo, por lo que los tres años se cumplieron el doce de septiembre del año 2014.

Consideró que no inciden en autos las diversas posturas respecto del momento en que se deja de computar el plazo por el trámite de recursos extraordinarios ya que, a su entender, al elevarse los autos al Superior Tribunal de Justicia, el 12 de septiembre de 2014, el plazo se encontraba cumplido. Solicitó el sobreseimiento de F. A. y V. C..

El querellante, a su turno, manifestó que la defensa ha producido gran cantidad de dilaciones, generadas a su entender, en la búsqueda del cumplimiento del plazo máximo de duración del proceso. Para fundar sus dichos, dio lectura al informe de la Oficina Judicial que da cuenta de todas las audiencias dispuestas y pospuestas a pedido de la defensa, que impidieron la realización del proceso en tiempo razonable. Entiende que el plazo en cuestión debe ser analizado pos-acto y no desde el punto de vista estrictamente gramatical, como lo plantea el art. 146 del CPP.

Agregó que no comparte la posición de la defensa sobre el modo de contar los plazos y por eso requirió, en su momento, que se retrotrajera el procedimiento por entender que todavía seguía suspendido el plazo, a raíz de la falta de notificación de uno de los imputados.

Adujo que el código procesal penal es un todo, y en función del todo debe ser analizado, caso contrario se pierde la intención que tuvo en miras el legislador cuando pretendió específicamente establecer un plazo razonable del proceso. Consideró que no es lo mismo hablar de un plazo razonable en un proceso con una sola persona imputada, que un proceso que tiene cinco, seis o siete imputados, ya que la complejidad del caso, el análisis especifico y particular lleva a realizar diferenciaciones entre uno y otro.

Afirmó que el legislador tuvo en cuenta esta situación y requirió a los tribunales la realización de una interpretación completa, íntegra, que tomara en cuenta estos y otros postulados.

Refirió que el análisis debe hacerse desde el Art. 226 del CPP. Consideró que hay colisión entre éste y el art. 146 ya que si este último fuera de aplicación automática no tendría sentido el último párrafo del

art. 226. Indicó que el legislador estableció un plazo razonable del proceso, no una cuestión matemática.

Arguyó que el Código Penal regula la extinción de las acciones por prescripción cuando se cumple el máximo de la pena del delito, por lo que considera que el análisis realizado para determinar el plazo razonable lleva a cometer un error en la pirámide normativa, que establece cuales son las jerarquías de la Constitución, del Código Penal y del Código Procesal, entendiendo que, si bien es una facultad que puede arrogarse la Provincia sobre el plazo razonable del proceso, de ninguna manera podría estar en colisión con una norma de fondo como es la del Código Penal.

Nuevamente en el uso de la palabra el Dr. L. T. manifestó que no hay ninguna contradicción entre el art 226 y el art 146 del Código Procesal Penal. El art 226, dijo, en su inc. 3ro. refiere al cese de la privación de libertad si se han dado las circunstancias allí detalladas. En ese caso, necesariamente esa persona debe ser puesta en libertad, independientemente de la resolución definitiva de la causa, no hay ninguna conexión, no está extendiendo un plazo. Si hay algo que está claro en la provincia es que la duración máxima del proceso penal no es un plazo meramente ordenatorio, todo lo contrario, opera de pleno derecho y sobre esta cuestión tampoco hay mucho que discutir porque lo está respondiendo el propio código procesal penal. El legislador de la provincia del Chubut, ha sido determinante, y es lo que está diciendo el art 147. Infirió que lo planteado por el querellante es una suerte de inconstitucionalidad respecto del modo en que está establecido el plazo procesal penal en la provincia del Chubut y agregó que ya se expidió, sobre la constitucionalidad, el Superior Tribunal de Justicia.

Alegó que en la provincia se ha zanjado la cuestión al establecerse que el plazo razonable en un proceso penal es de tres años, sin posibilidad de discusión alguna.

Entendió que, de hacerse eco a lo señalado por la querella en cuanto a la supuesta contradicción con la prescripción de la acción penal, se estaría matando la garantía constitucional del plazo razonable. Su duración, dijo, siempre va a ser menor que el tiempo de la prescripción de la acción ya que, de lo contrario, no tendría razón de ser. Hizo hincapié en la enorme distinción entre lo que es la vitalidad de la acción penal y el proceso penal.

Aludió al fallo “Acosta” como indicador del modo de interpretar las normas en materia penal, al principio de reserva legal que garantiza el art 18 de la Constitución Nacional y a los principios pro homine, de exegesis restrictiva dentro del límite semántico del texto legal, por estar en consonancia con el principio político criminal que caracteriza el derecho penal como la ultima radio del ordenamiento jurídico.

Respecto de la queja del querellante por las dilaciones en el proceso durante las etapas anteriores, manifestó que, sobre ese aspecto y en tanto excede la competencia del recurso, tampoco puede expedirse este tribunal.

Informó que el tema fue planteado y explicado punto por punto ante el tribunal del juicio. Discrepó con el querellante en la práctica de maniobras dilatorias por parte de la defensa, ya que, a su entender la realización de tal conducta requiere cuestionamientos de su parte para impedir la realización de un acto y con ello obligar a su suspensión. Agregó que cuando la Defensa pidió la suspensión de una audiencia lo hizo ante la Oficina Judicial, con la debida antelación y dando sus razones. De considerar que ese pedido no ameritaba la

suspensión, las autoridades tenían la potestad de negar lo solicitado y ordenar la realización de la audiencia sin más. Indicó que la contraparte, a lo largo de este proceso, nunca se opuso, ni invocó esta dilación ante un magistrado. Manifestó que una vez suspendida una audiencia, ya sea a pedido de la defensa, del Ministerio Fiscal, o de los Magistrados intervinientes, el órgano encargado de la agenda, aduciendo razones de operatividad, fijaba la nueva fecha a muy largo plazo, por lo que mal puede achacársele la dilación en tanto no está en su posibilidad la programación de las audiencias.

Concluida la deliberación se estableció el siguiente orden para la emisión de los votos: Martín Montenovo, Nelly García y Guillermo Müller.

El Juez Martín Montenovo dijo:

I. No he de reiterar el detalle de los agravios, términos de la Sentencia, posturas de las partes y antecedentes del caso, remitiendo para ello a la reseña que principia este acto.

Ingresaré entonces directamente a la cuestión a tratar, el agotamiento del plazo de juzgamiento en este caso, petición de la Defensa introducida de forma previa a la Audiencia del art. 385 del CPPCh., sustanciada en dicha instancia, y a la cual, conforme el adelanto de este decisorio realizado al finalizar la misma, hemos accedido.

II. Precisamente, en oportunidad de brindar, sintéticamente, los fundamentos del temperamento adoptado, mencionamos un antecedente en el que tuvimos intervención, de la ciudad de Comodoro Rivadavia, Sentencia nro. 13/012, en el cual declaramos el agotamiento del plazo razonable de juzgamiento (art. 146 del CPPCh., y art. 75 inc. 22 CN, en tanto remite a la cláusula 8va. inc. 1ro. de la Convención Americana de Derechos Humanos).

En él, los argumentos utilizados por el Ministerio Fiscal para oponerse, fueron de una

naturaleza similar a los esbozados aquí por el representante técnico de la Querella, y debo decir, que resultan totalmente atendibles.

Insisto en que no he de reiterar los antecedentes del caso, pero es claro que al momento de la Audiencia propia de la impugnación que estamos resolviendo, el término de tres años que el Legislador chubutense fijó, para asuntos no complejos, como reglamentación local de la garantía incorporada por el instrumento internacional aludido, ya se había verificado, pero por escasos meses.

De allí que la Querella haya formulado interrogantes en orden a si tal exiguo plazo podía ser elevado a la categoría de generador de zozobra, sufrimiento, incertidumbre por la ausencia de decisión sobre un reproche penal hacia una persona, en definitiva los fundamentos del instituto que la Defensa pretende que se aplique.

Y considero que, en lo sustancial, más allá de la regulación legal vigente, probablemente tenga razón, pues de la manera en que la causa se desarrolló, por ejemplo con los imputados en libertad durante gran parte, prácticamente la totalidad, de dicho lapso, habiendo obtenido una serie de pronunciamientos judiciales todos dentro del término legal, el del Tribunal de grado, de la Cámara Penal, más un último de la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia provincial, aquellas circunstancias eminentemente subjetivas, zozobra, incertidumbre, posiblemente no se han verificado, por el hecho de que el plazo se extendió algún mes más de lo debido.

Reseñemos brevemente. Tomando como inicio del término a computar la Audiencia de Apertura de Investigación (arts. 146 y 282 CPPCh.), celebrada en fecha 12/9/11, el proceso transcurrió con los imputados F. y V. C. a derecho, ininterrumpidamente, sin perjuicio de lo que diremos posteriormente, hasta

que en fecha 29/8/2014, esta Cámara Penal, en su integración natural, dictó la absolución para ambos.

Luego fue interpuesta impugnación extraordinaria por la Querella, revocada en su consecuencia la Sentencia de la Cámara por la Sala Penal de la Corte Provincial, ingresada la Carpeta nuevamente a este Tribunal de Alzada en fecha 19/2/016, fuimos designados como subrogantes legales los que hoy integramos el Cuerpo en fecha 3/3/016, y celebrada la Audiencia del art. 385 del rito en fecha 13/4/016.

El art. 146 del orden adjetivo estipula que no se debe computar el tiempo necesario para resolver los Recursos Extraordinarios local y federal a los efectos de determinar la extinción del término de razonabilidad del proceso, que fija, reitero, para casos no complejos, como el que nos ocupa, en tres años.

Siempre he considerado que el giro legal "tiempo necesario para resolver" impugnaciones extraordinarias, involucra una suspensión del cómputo de razonabilidad de duración del proceso que incluye tanto el plazo de su interposición, el que demande su sustanciación, el trámite ante la Sala Penal del STJ, su decisión, la comunicación de esta, y si se trata de un reenvío, recobra vigencia en el momento que las actuaciones ingresan nuevamente en la Cámara penal, o en la Oficina judicial. Obviamente, similar concepto se impone en lo referente a los remedios dirigidos a la CSJN.

Resulta la postura más afín a los intereses de la Querella en el sub-júdice, y aún así, al momento en que el Superior Tribunal nos designó en carácter de subrogantes para entender en este caso, el plazo de tres años se hallaba prácticamente vencido, mucho más desde allí hasta el presente. El Legislador estadual reguló el instituto asociándolo, correctamente en mi criterio, con los actos propios del Juicio común, o

previo del art. 18 CN., definidos desde siempre como los inherentes a la Acusación, Prueba, Defensa, Sentencia y más modernamente, Derecho al recurso amplio contra la condena.

Por ello corresponde dejar de computar el término del art. 146 con aquella Sentencia de la Cámara Penal, y reiniciarlo desde el momento en que nuevamente, merced al reenvío ordenado, el caso aquí quedó radicado.

La Querella propuso una interpretación cuyo aval legal identificó en el art. 226 del rito, de cuyo último párrafo en relación al inc. 3ro., surgiría que el Legislador contempló la posibilidad que el proceso se extienda más allá de los tres años.

Sin embargo, la regla regula específicamente la cesación de la prisión preventiva, a diferencia del art. 146 del CPPCh., de orden general en cuanto al tiempo que los procesos deben durar.

Incluso, a diferencia de lo que ocurría cuanto no existía un parámetro cuántico establecido, y debía enfocarse la razonabilidad del tiempo del trámite en función de indicadores tales como la dificultad de investigación, cantidad de imputados, complejidad del asunto, y era necesario regular un tiempo máximo para la cautela personal, de lo que fueron testimonio las Leyes 24390 a nivel nacional, y la ex 4096 a nivel local, en el sistema hoy vigente, la prisión preventiva cesa con el agotamiento del término de razonabilidad general del proceso, cuya consecuencia directa es el sobreseimiento del o los imputados como reza el art. 147 del rito.

O lo hace cuando la etapa preparatoria expiró sin la formulación de la Acusación, que actualmente no deriva directamente en el Sobreseimiento, sin previa intimación al Ministerio Público. Si este cumple con dicha Acusación, el proceso continúa, pero ya habiendo cesado la prisión preventiva, y a este supuesto refiere la última parte del art. 226 del CPPCh.

III. Ahora bien, decíamos que en términos materiales el planteo de la Querella es correcto, aunque si hubiésemos acompañado tal razonamiento con una resolución favorable, consagraríamos una regla consistente en que por un exceso de un mes, o menos, o un poco más, el plazo del art. 146 del orden adjetivo no se verifica.

A partir de allí, obviamente, se desdibujarían los límites de dicho plazo, y en cada caso habría que indagar si el exceso de trámite provocó la sensación de incertidumbre fundante de la garantía.

Y ello no sería posible, pues significaría retornar al sistema anterior.

Recalcamos que antes de la vigencia del orden ritual sancionado por la Ley XV-9, cuando se aplicaba la previsión constitucional directamente, pues carecía esta de determinación legal, se tomaban en cuenta una serie de parámetros a fin de evaluar la razonabilidad temporal del trámite, por caso, si el hecho a investigar era pasible de ser calificarlo como "complejo" (extensión objetiva y subjetiva de la imputación), si las diligencias de investigación presentaban un grado de dificultad notorio, si la conducta del imputado era proclive a obstaculizar el trámite de las actuaciones, y se tenían en cuenta términos legales vinculados a la cuestión, como el establecido por la ex Ley 4096 respecto de la duración de la prisión preventiva, (conf. Edwards, Carlos Eduardo "Garantías Constitucionales en Materia penal", págs. 94/95).

Pero hoy existe una regulación legal expresa, insistimos que reglamentaria de garantía constitucional incorporada al bloque de legalidad por un Tratado de Derechos Humanos, y a ella debemos atenernos.

El dispositivo del art. 146 del orden adjetivo solo contempla como causal de interrupción del plazo la "fuga" del imputado, término en el que cabe incluir

los supuestos de rebeldía, aunque nada de ello ha acontecido en el sub-lite.

Cabe resaltar que el término de tres años establecido en la norma de mención debe ser respetado, no solo por que el Legislador lo previó como de caducidad "ipso iure" del proceso y por ser reglamentario de garantía constitucional, sino también por que ha permitido que el trámite de las causas penales desde la sanción del orden adjetivo vigente se haya reducido notablemente, quizás el logro de mayor relevancia de la Reforma.

Además, las sucesivas modificaciones legales desde el año 2006 hasta la fecha (por ejemplo la indicada del art. 282 del CPPCh.), han sido tendientes a considerar a los plazos como ordenatorios, extender la etapa preparatoria, permitir que la Acusación sea presentada previa "intimación", fijar como momento de comienzo del proceso instancias cada vez más alejadas de la denuncia o actuación inicial etc.

Por ello, es necesario, a efecto de no culminar de alterar la esencia del orden ritual vigente, que la regulación del plazo razonable de juzgamiento, el término en el que el Legislador presumió, sin admitir prueba en contrario, que el proceso debe caducar por excesivo, se respete, y partiendo de tal premisa es que corresponde hacer lugar a la petición de la Defensa, decretando el sobreseimiento de los imputados.

IV. Por último, tal como hemos expresado en el adelantado de esta decisión, las particularidades que ha tenido el trámite, que han sido puestas de manifiesto por el letrado de la Querella, el Dr. L. S., en lo referente a una buena cantidad de suspensiones de actos procesales, que aparentemente solo en algunas ocasiones lo fueron por razones que se presentaban como atendibles, que insumieron un valioso tiempo útil, y que si bien resultan inoponibles en perjuicio de los imputados a los

efectos del cómputo del plazo razonable de juzgamiento, coadyuvaron a generar el temperamento que hemos adoptado, nos deben invitar a reflexionar respecto del sistema de gestión administrativa de causas que acompaña la vigencia del orden adjetivo penal desde su inicio, hace prácticamente diez años, pues no es la primera vez que ocurre, ni es patrimonio de un solo departamento judicial.

Soy de la idea que el actual sistema procesal ha significado un avance notorio en comparación con el anterior, en lo que hace al tiempo de duración del trámite de las causas, la versatilidad y repentización que impone a los operadores, que en audiencias orales y generalmente públicas deben dar rápida respuesta a contingencias jurídicamente complejas, además de prever mecanismos de solución de todo conflicto que subyace a la comisión de un delito, más allá de los hechos de gravedad incuestionable, los que anteriormente quedaban destinados al mero transcurso del tiempo y la extinción de la acción como pronunciamiento estatal sobre los mismos. Sobre esto último, basta con repasar la exposición de motivos de la Ley que luego se convirtió en el Código Procesal Penal que nos rige para constatarlo.

Es claro que dichos aspectos, mayormente relacionados a la labor de los operadores jurídicos del sistema, son los que, entre otros múltiples factores, han sido tenidos en cuenta por otras Provincias y hoy en día pareciera también por la Nación, para decidir recorrer el sendero que en el año 2006 tomara Chubut.

Considero que lo que debemos resignificar es el sistema de gestión de los casos, su modo de asignación a los Magistrados, el concepto de competencia, las formas de coordinación entre el Funcionario encargado de tal gestión, los Jueces, y las restantes Agencias, abandonando el paradigma estadístico/cuantitativo, en

beneficio de otro que privilegie la operatividad de los institutos que el Código contempla, a los fines de que cada asunto obtenga una decisión de justicia material, de la mayor calidad posible, pase esta por una solución alternativa, una absolución o una condena.

Es nuestra responsabilidad conjunta, como miembros del sistema penal, evitar que el mero transcurso del tiempo sea una respuesta judicial reiterada a los conflictos que se convierten en causas, no solo porque ello opaca los evidentes aspectos favorables que ha tenido la Reforma, sino debido a que ella fue encarada para evitar, entre otras finalidades, que algo así continuara ocurriendo. Así lo voto.

En cuanto a las costas y honorarios del proceso, atento la solución desincriminatoria, análoga a la absolución, corresponde resolver la cuestión conforme lo mandado por el artículo 242 inc. 1°. Y 3ro. CPP, por lo que propongo al pleno que sean soportadas por su orden y regular los honorarios del defensor y del letrado patrocinante de la querella en un porcentaje establecido en 30 y 25 por ciento, respectivamente, de lo regulado en la anterior instancia (art.239, 240, y concordantes del CPP, art.5,6bis, 7, 13, 44 y ccdtes. Ley XIII-15)

La Jueza Nelly García dijo:

Nos han designado para tratar el recurso del imputado contra la sentencia de condena por efecto del reenvío dispuesto por el Superior Tribunal de Justicia.

Al inicio de la audiencia como cuestión previa se resolvió el planteo de nulidad efectuado por el querellante, Dr. L. L. S., en representación de G. B., por lo que considero que no es necesario que nuevamente me refiera al tema.

A su turno, el Dr. G. L. T., en su carácter de defensor particular de F. A. C. y de V. C., planteó el sobreseimiento de sus defendidos conforme lo

dispuesto por el art. 285 inc 7 del C.P.P. por vencimiento del plazo máximo de duración del procedimiento, tres años desde la audiencia de apertura.

Entiendo que se trata de un motivo nuevo, que debe ser atendido porque sobreviene después de la presentación de sus agravios contra la condena de primera instancia.

En primer lugar, para resolver esta cuestión, corresponde corroborar los tiempos procesales agotados:

El plazo se comienza a contar desde el 12 de septiembre de 2011, cuando se realizó la audiencia de apertura de la investigación, quedando formalmente iniciada la etapa preparatoria y al respecto no hay objeciones. Los tres años que establece el art. 146 del C.P.P. se cumplieron el 12 de septiembre de 2014, cuando la Cámara Penal le concedió el recurso extraordinario al querellante autónomo Dr. L. L. S., contra la sentencia N° 07/14 de la Cámara Penal.

En este punto no coincido con mis colegas con los que integro la Cámara, el art. 146 del C.P.P. no es claro, establece que no se computará el tiempo necesario para resolver los recursos extraordinarios, local y federal, por lo que es necesario interpretar su alcance con precisión, porque se trata de contar intervalos de tiempo para establecer plazos.

Comparto la argumentación del Dr. Pfleger en el caso "E.,E.A. s/ homicidio r/víctimas/impugnación (Expte. 22989 f°154LetraE Año 2013) en la que se remite al caso L.,J.A. s/dcia.en rep. Hija menor s/abuso sexual s/impugnación (Expte 22744-F°112-Año 2012), en la que dijo que "una vez concedido el recurso, el tribunal apelado pierde competencia que se deriva a quien posee capacidad revisora, empezando allí el trámite que dará cauce: el proceso de resolución".

A mi criterio, le pone una fecha que se puede determinar con exactitud, terminando con la

incertidumbre y es la mejor solución que beneficia a los imputados.

En consecuencia, según mi razonamiento no tiene incidencia el tiempo que demandó el tratamiento del recurso extraordinario en el Superior.

Sin embargo atendiendo a la postura más amplia, el Dr. Pfleger también se expidió en el caso citado y dijo que la suspensión termina cuando queda firme la sentencia del Superior Tribunal y confirmó la sentencia de la Cámara que tomó la fecha de la última notificación.

Sin perjuicio de ello, carece de virtualidad, considerar el no tratamiento del recurso extraordinario contra la suspensión de juicio a prueba concedidas, porque cuando los plazos corren, perjudican o benefician, en forma individual a cada imputado. Y un recurso no tratado, tampoco reaviva un plazo fenecido antes que las actuaciones lleguen al STJ.

Considero entonces que le asiste razón al Defensor, la duración máxima del proceso expiró y corresponde dictar el sobreseimiento de los imputados F. A. C. y V. C..

No obstante ello voy a dar respuesta a los cuestionamientos efectuados por el querellante.

El Dr. L. S. se quejó por dilaciones en el trámite y nos refirió una lista de suspensiones de audiencias por distintos motivos y demora de meses para fijar nuevas audiencias. Se corresponde a una época con muchas falencias en el manejo de la agenda, que a mi entender, hoy, ya se ha superado. Pero como dijo el Dr. L. T. se asintió la lentitud, ya que no hubo cuestionamientos serios, por parte de la Fiscalía ni de la Querella.

El plazo fijo establecido en el art 146 del C.P.P. es un plazo total que no admite prórrogas, en el caso que existan dilaciones en el trámite, antes del vencimiento, la parte interesada debe ejercer los

mecanismos procesales pertinentes, conforme lo que disponen los arts. 139, 144 y 149 del C.P.P. para lograr mayor celeridad y que el trámite no se estanque.

Afirmo que el art. 146 del C.P.P. de la Provincia del Chubut, es constitucional.

No se debe confundir derecho sustantivo con acción. Celso, jurista romano, definía la acción como el derecho de perseguir en juicio lo que nos es debido. Y Giuseppe Chiovenda, la acción es el poder jurídico de dar vida a la condición para la actuación de la voluntad de la ley. Su naturaleza es procesal, como también lo son las condiciones para su ejercicio, tradicionalmente se estudió en procesal.

En el sistema federal de gobierno, el principio es la autonomía y competencia de las provincias para darse sus propias instituciones y legislar. El poder delegado debe ser expreso. En caso de duda se debe resolver a favor de la competencia provincial.

La duración razonable del proceso es una garantía expresamente reconocida en el art 8 inc 1 del Pacto de San José de Costa Rica y en el art. 44 de la Constitución del Chubut, que establece que "todo proceso debe concluir en un término razonable".

La Nación ha mantenido hasta la fecha, la teoría del no plazo para esta garantía, lo que genera mucha incertidumbre, por lo que ante el silencio del gobierno central, está igualmente habilitada la Provincia para fijar un plazo, que ponga fin a la incertidumbre y haga efectiva la garantía.

El Superior Tribunal de Justicia ha afirmado la constitucionalidad de dicha norma en los precedentes: "Seccional Cuarta s/ investigación s/ impugnación" (Expte N° 22766 F° 116 Año 2012), el Dr. Pfleger precisa en su voto el claro argumento de la constitucionalidad, al decir, "desde esta perspectiva, las provincias, al legislar el plazo que se estudia no hacen sino aplicar los criterios o

estándares constitucionales a sus propios códigos procesales, en uso de sus competencias reservadas Y no con ello colisionan con la atribución federal del art. 75 inc 12 C.N., sino que se legitiman en la misma instancia constitucional."

Y en "M., O. R. s/ homicidio r/víctima-Trelew/impugnación" (Expte. 22007-1912010), del voto del Dr. Lucero resalto que: "Nuestro bloque de constitucionalidad federal garantiza, entonces, que los procesos penales deben respetar una duración razonable y el legislador local se ha encargado de delimitar dicha razonabilidad. Ello no sólo no invade competencias federales (que incluso no habrían sido abordadas por el Congreso Nacional, habilitando su regulación por las legislaturas locales por vía de los arts. 121 y 126 CN,cfr.STJ CABA, in re Junco, ya citado) sino que importa la reglamentación de atribuciones provinciales no delegadas a la Nación".

Por todo lo expuesto considero que se debe sobreseer a F. A. C. y a V. C., por haber transcurrido el plazo máximo de duración del procedimiento, conforme art. 285 inc 7 del C.P.P. Así lo voto.

Corresponde en este estado regular los honorarios del querellante particular Dr. L. L. S. y del defensor particular Dr. G. L. T., por la calidad y seriedad de los planteos efectuados y resultado obtenido, le corresponde el 30% de lo regulado en primera instancia al Defensor Dr. G. L. T. y el 25% al Dr. L. L. S.

En cuanto a las costas y honorarios por el trámite en esta Alzada, adhiero a lo propuesto por el primer votante.

El Juez Guillermo Müller dijo:

I. Corresponde dar respuesta a la cuestión planteada como de previo y especial pronunciamiento por la Defensa, esto es, si debe dictarse el sobreseimiento de V. y F. A. C. por haber expirado el plazo legal que tiene el Estado para perseguirlos penalmente, la que de prosperar torna innecesario

ingresar a la cuestión de fondo que fuera materia de impugnación en su oportunidad.

1. Previamente considero pertinente señalar que la garantía del plazo razonable de duración del proceso (art. 8.1 C.A.D.H.), entendida como aquella que resguarda el derecho que tiene todo individuo sometido a proceso penal a ser juzgado sin dilaciones indebidas o injustificadas (art. 14.3.c. Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos), de jerarquía constitucional (art. 75 inc.., 22 C.N. y arts. 22 y 44 C.Ch), se trata de una cuestión que ha sido intensamente debatida y abordada dentro del sistema internacional de protección de los derechos humanos y que en nuestro País la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia fue delineando el contenido y alcance de la misma (casos: Mattei Fallo 272:188), "Mozzatti", Fallos 300:1002; "Oliva Gerli" Fallos 333:1987), ya que hace a la necesidad de obtener un pronunciamiento definitivo del modo más rápido posible para poner término a la situación de incertidumbre y de innegable restricción de la libertad que comporta el enjuiciamiento penal, y que nuestra Provincia, por expreso mandato del legislador, la cuestión ha quedado definitivamente zanjada a partir en la entrada en vigencia del nuevo ordenamiento procesal Ley XV N° 9 (antes 5478) y mod. Ley XV N° 15 estableciendo una regla absoluta que determina ese tiempo -3 años- y las consecuencias jurídicas que corresponden para el supuesto que se lo exceda.

2. A los fines del cómputo de los plazos legales en principio debo decir que el caso no se encuentra dentro de lo que denominamos "asuntos complejos" regulados por los arts. 357 y ss. del C.P.P. que expresamente establecen plazos especiales, por ende debemos comprobar si se cumplieron tres años a partir de la apertura de la investigación como lo estipula el art. 146 del C.P.P. sin llegar a un pronunciamiento definitivo.

La audiencia de apertura de la investigación preparatoria (art. 274 del C.P.P.) se llevó a cabo el día 12 de septiembre de 2011 y en lo particular entiendo que efectivamente el plazo de tres años se cumplió al momento que, luego de haberse tramitado un recurso extraordinario ante el Superior Tribunal de Justicia y disponer el reenvío a esta instancia, éste autorizó la integración del nuevo tribunal de impugnación con fecha 3 de marzo del corriente año.

El Sr. Defensor de Confianza entiende que ese plazo se cumplió al 12 de septiembre de 2014, fecha en la cual la Cámara en lo Penal concedió el aludido recurso extraordinario articulado por la parte querellante, punto en el que no hemos coincidido con la Dra. Nelly García que así lo considera.

Como sabemos el art. 146 del ritual exceptúa del cómputo el tiempo necesario para resolver los recursos extraordinarios, local y federal y sin perjuicio de los precedentes del Superior Tribunal de Justicia en la materia, en la que se destaca la posición del Dr. Pfleger en cuanto sostiene que ello es a partir de que el Tribunal apelado concede el recurso pues pierde la competencia, citados por la colega en su voto, considero que incluye también plazo para la interposición del recurso extraordinario, el tiempo necesario para su sustanciación y el trámite propio ante la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia que comprende la decisión, la notificación de las partes, reanudándose el cómputo al reingresar la carpeta a la Cámara en lo Penal o bien a la Oficina Judicial, que en este caso aconteció el 19 de febrero del corriente año cuando solo restaban catorce días para que opere el mismo, venciendo así el día 3 de marzo de 2016.

En el sub-judice, ya sea por cualquiera de los criterios expuestos, al momento de celebrarse la nueva audiencia del art. 385 del C.P.P. se agotó el plazo de duración total del proceso, aunque de seguirse el

que sostiene el impugnante bien pudo haberlo realizado en la instancia anterior ante el Superior Tribunal de Justicia.

3. El planteo mereció solo la oposición de la parte querellante, ya que no asistió al acto representante alguno del Ministerio Público Fiscal y en principio efectuó una completa reseña de todos los inconvenientes sucedidos luego de concluida la investigación preparatoria hasta lograr que se lleve adelante la audiencia premilitar, argumentos que resultan en principio atendibles.

Estos inconvenientes consistieron en una serie ininterrumpida de situaciones, algunas de ellas mas que comprensibles, planteadas en su mayoría por la defensa, aunque también por el Fiscal y por el propio órgano de gestión, por las que se suspendía y reprogramaba la audiencia preliminar que insumieron, a referencias del querellante, más de un año, incluso una declaración de rebeldía que no superó las 24 horas.

También alegó que se encuentra sin resolver una impugnación extraordinaria planteada en relación a otros imputados a los que se les concedió la Suspensión de Juicio a Prueba, argumento ya esbozado al intentar la suspensión del acto, y ello desde luego no es de recibo dado que los plazos corren en forma individual para cada imputado ya sea a favor o en contra, como ya se expusiera al resolver tal incidencia.

Como acabo de señalar algunas consideraciones efectuadas por el Dr. L. S., en particular aquellas que se vinculan al sistema de enjuiciamiento y a la gestión, son atendibles y pese a que se cumplen diez años de vigencia del Código Procesal Penal, todavía se advierten muchas falencias en este punto y que en otras tantas oportunidades han derivado en el vencimiento de los plazos máximos de duración del proceso. Al respecto ya me he pronunciado en la Carpeta de la O.J.C.R. n° 2188, sentencia n° 13, de fecha 11 de junio de 2012, efectuando una observación critica a la

gestión, si bien de distinta magnitud, y señalé que: "…como sabemos en el derecho procesal penal es palmaria la problemática de los plazos judiciales, puesto que por un lado el Estado tiene el derecho y el deber de ejercer el poder punitivo en un plazo razonable y por el otro los ciudadanos tienen derecho a reclamar una resolución en tiempo útil y que no se prolongue indefinidamente, resultando paradójico e inadmisible que si el Estado no pudo juzgar en plazo razonable sea el mismo ciudadano quien debe cargar con el peso de tal incumplimiento con la vigencia irrazonable del proceso. Es cierto que fue superado por escaso margen, pero la naturaleza de la garantía constitucional en juego impone la decisión de declararla, y reitero lo dicho por el máximo Tribunal provincial que ese número que contiene el art. 146 del ritual opera automáticamente y corresponde el sobreseimiento en los términos del art. 285 inc. 7 del C.P.P. con los alcances o efectos que establece el art. 288"; por otra parte y en cuanto a la posibilidad de merituar en contra del imputado maniobras dilatorias o conductas remisas a fin de no computar dichos tiempos, no lo comparto, es que tal como ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación son los órganos estatales quienes tienen a cargo el deber de asegurar que el proceso se desarrolle normalmente y sin dilaciones (Fallos 324:4125) y no se puede hacer caer sobre el imputado los efectos de una infracción a ese deber, sea que se haya producido por desidia judicial o por conductas renuentes del imputado o su letrado dado que produce una restricción al derecho de defensa difícil de legitimar a luz de la inviolabilidad del mismo conforme el art. 18 de la Constitución Nacional.

Por otra parte también fue invocado por el querellante el art. 226, últ. párrafo, en relación al inc. 3° del C.P.P., del cual surgiría de acuerdo a su interpretación que el legislador contempló la

posibilidad que el plazo de duración máximo del proceso se extienda más allá de los tres años.

Al respecto cabe señalar que se trata de una norma especial que regula la prisión preventiva y establece aquellos supuestos en que debe cesar la privación de libertad, y a contrario el art. 146 es una norma de orden general que fija el tiempo máximo que puede extenderse un proceso penal y a ella debemos atenernos.

El Inc. 3° de la norma invocada también contempla el supuesto de que se cumpla el plazo máximo para concluir la investigación preliminar sin haberse formulado acusación, y es claro que el último párrafo del art. 226 se refiere estrictamente a esta posibilidad.

4. En definitiva por las consideraciones efectuadas corresponde declarar que se ha superado el término razonable de duración del proceso y dictar el sobreseimiento de F. A. y V. C. en orden a los delitos que se les atribuían (arts. 146, 147 y 285 inc. 7 del C.P.P.), y así voto.

Por último adhiero a lo propuesto por el vocal que lidera el acuerdo, en relación a las costas del proceso y regulación de honorarios.

De conformidad con los votos precedentes, por unanimidad se dicta la siguiente

S E N T E N C I A

1) Hacer lugar al planteo deducido por el Defensor de confianza de los imputados, Dr. G. L. T. como de previo y especial pronunciamiento.

2) Declarar que se ha superado el término razonable de duración del proceso y sobreseer a **F. A. C.**, cuyos demás datos filiatorios obran en autos, en orden al delito de lesiones graves (art. 45 y 90 del CP), y a **V. C.**, en orden al delito de lesiones graves

con exceso en la legítima defensa de un tercero (art. 45, 90, 34 inc. 7° y 35 del CP), por los hechos ocurridos en Trelew, el 13 de agosto de 2011 en perjuicio de G. y M. L. B.. (arts. 146, 147, 285 inc. 7°, 288 y ccdtes. del Código Procesal Penal)

3) Imponer las costas por su orden (art. 242, incs. 1° y 3° del C.P.P.) y regular los honorarios del defensor particular y del letrado patrocinante de la querella en un porcentaje de 30% y 25%, respectivamente, de lo fijado en la instancia anterior (Art. 239, 240 y concordantes del CPP, Art. 5, 6 bis, 7, 13, 44 y ccdtes. Ley XIII-15 antes Dto Ley 2200).

4) Regístrese, protocolícese, notifíquese y cumplido archívese.

Nelly García
Jueza de Cámara

Los Jueces Martín Montenovo y Guillermo Müller remitieron sus votos por correo electrónico.
Registrada bajo el número 08 del año 2016.

Pilar Sofía Maza
Secretaria de Cámara